

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con siete minutos del cinco de julio del dos mil veintitrés.

I. En fecha 15/06/2023, se recibió solicitud de información número 172-2023 suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“1.- Cantidad de requerimientos por de delitos contra menores de edad se recibieron en el año 2021 en el departamento de Chalatenango. 2.- Cantidad de requerimientos por delitos contra menores de edad se recibieron en el año 2021 en el departamento de Chalatenango. 3.- Cantidad de requerimientos por delitos contra menores de edad se recibieron en el año 2022 en el departamento de Chalatenango. 4.- Cantidad de requerimientos por delitos contra menores de edad se recibieron en el periodo del 1 de enero al 31 de mayo del año 2023 en el departamento de Chalatenango. La información se requiere segregada por: • Delitos: VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ VIOLACIÓN Y AGRESIÓN SEXUAL AGRAVADA ESTUPRO ESTUPRO POR PREVALIMIENTO ACOSO SEXUAL ACTO SEXUAL DIVERSO CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES CORRUPCIÓN AGRAVADA INDUCCIÓN, PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS DETERMINACIÓN A LA PROSTITUCIÓN EXHIBICIONES OBSCENAS UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS E INCAPACES O DEFICIENTES MENTALES EN PORNOGRAFÍA. • Municipios • Edad • Sexo • Procesos con condenas” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/172/RPrev/393/2023(1) de fecha 16/06/2023, se previno a la ciudadana se le hicieron las siguientes prevenciones: “debe especificar la diferencia entre las peticiones 1 y 2 de su solicitud, asimismo, señalar las autoridades judiciales del departamento de Chalatenango de las cuales requiere la información, en virtud que no todas las autoridades judiciales reciben requerimientos, ni todos pronuncian condenas en el procesamiento de los delitos que señala.

Finalmente, la peticionaria insertó en la solicitud de acceso una firma que no coincide con la consignada en el Documento Único de Identidad adjunto, lo que inhibe el cumplimiento de este requisito. En otras palabras, esta falta de coincidencia entre ambas firmas no hace plena fe de la identidad y consentimiento del particular para someterse a este procedimiento de

acceso a la información pública; por lo que, no es posible tener por acreditado el requisito expresado en el artículo 74 de la LPA” (sic).

III. El 16/06/2023, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona requirente por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada quien, pese a haber transcurrido los días hábiles que se le concedieron para contestar la prevención y los cuales concluyeron el día 03/07/2023, no subsanó la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

IV. El art. art. 72 de la LPA establece que: “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad con el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos relacionado con el art. 13 inciso 2° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso debe declararse inadmisibles, en virtud que a la fecha el plazo de diez días hábiles otorgados para subsanar la prevención a la fecha ha transcurrido, pero se deja expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 62, 66 inciso 5°, 71, 72 y 74 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud de información marcada con la referencia 172-2023 presentada el día 15/06/2023 por la ciudadana señalada, por no haber presentado dentro del plazo legal correspondiente la contestación a la prevención emitida por resolución UAIP/172/RPrev/393/2023(1) de fecha 16/06/2023.

2. *Infórmese* a la persona solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos

en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.

 

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.